



AUDIENCIA PROVINCIAL
PRESIDENCIA

Estimado Nazario:

Dentro del nuevo impulso que pretendemos dar a nuestra Audiencia Provincial, se han iniciado Juntas de Magistrados con el fin de unificar criterios en materias que, hasta ahora, tenían respuestas dispares según qué Sección.

En la primera celebrada, se han adoptado tres acuerdos, que te remito por si fueran de tu interés o de los letrados de esta Provincia.

Me pongo a tu entera disposición para cualquier cuestión que entiendas pueda mejorar la calidad del servicio que prestamos y, muy en especial, a los profesionales que representas.

Un saludo.

Bilbao, 30 de julio de 2.009.



DO.: ANGEL GIL HERNANDEZ.

ILMO.SR.D. NAZARIO OLEAGA - DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DEL SEÑORIO DE VIZCAYA - BILBAO. -

CRITERIO A MANTENER EN LOS SUPUESTOS DE ACUSACION O DE
IMPUTACION POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y
PROPIEDAD INDUSTRIAL EN SUPUESTOS DE VENTA EN LA VIA PUBLICA
Y OTROS ANALOGOS

En los supuestos en los que la Audiencia Provincial conozca de una imputación por delito contra la propiedad intelectual o industrial (arts. 270, 273 y 274 C.P.), cualquiera que sea el procedimiento en el que se concrete (apelación de sentencias, condenatorias o absolutorias, o de autos), en casos de venta callejera de las mercancías que ordinariamente dan lugar a esa inicial calificación (fenómeno "top manta" o similares), el criterio general es el de considerar estas conductas atípicas, por estimar que existe un ámbito en el que han de aplicarse las sanciones civiles y administrativas y otro en el que entra en juego el Derecho Penal, estando éste reservado para los comportamientos de mayor entidad en relación con el bien jurídico protegido, todo ello sin perjuicio de la atención debida a las peculiaridades de cada caso concreto.

- - - - -

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS PENALES.-

Observándose que, en multitud de diligencias previas, quien trata de ejercitar acusación particular comparece asistid/a de letrada/o, pero sin otorgar poder de representación a Procurador, nos vemos en la necesidad de recordar:

1.- Que el art. 543 de la L.O.P.Judicial establece, taxativamente, que corresponde EN EXCLUSIVA a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos....Obviamente, se menciona como salvedad que la ley establezca otra previsión.

2.- Los arts. 110 y ss., y el art. 121 de la L.E.Criminal no establecen salvedad alguna en el punto relativo a la postulación procesal.

3.- La única excepción a la regla general la hallamos en el art. 768 de la L.E.Criminal, en que se establece la posibilidad de que el abogado designado para la defensa del imputado le represente, pero únicamente al imputado y hasta un momento o fase procesal determinado. La apertura del juicio oral.

Todo ello nos lleva a recordar, como se dice, que quien ejercite acusación particular, en cualquier clase de proceso penal por delito, ha de venir representado por Procurador y defendido por Letrado.

Los Juzgados de Instrucción deberán hacer cumplir a las partes en las causas, las citadas previsiones procesales y desde esta Audiencia, se devolverán las causas que no se ajusten a la previsión normativa para que, desde el Juzgado, se de trámite de subsanación a las partes, con el expreso apercibimiento de inadmisión del recurso en el supuesto de incumplimiento de los requisitos formales exigibles.

Habida cuenta de la práctica llevada hasta la fecha, la devolución de multitud de expedientes en este momento producirá una importante disfunción en la Audiencia y en los propios juzgados, por lo que, hasta el UNO DE OCTUBRE de los corrientes, se tratará de requerir para subsanación del defecto citado, en esta Audiencia.

En el punto relativo a las faltas, dado el carácter de juicio verbal de este proceso (ref art. 437 y concordantes de la L.E.Civil) no es necesaria la representación por Procurador; sin embargo, EL LETRADO NO REPRESENTA A LA PARTE, por lo que TODOS LOS ESCRITOS DE RECURSO EN JUICIO DE FALTAS deberán venir firmados por el interesado (denunciante o denunciado; apelante o apelado) si no se otorga representación procesal adecuada.

Identificación en las causas penales de los agentes policiales intervinientes

A salvo del supuesto especial contemplado en el art. 762.7 de la L.E.Criminal, que permite al agente de la autoridad que intervenga en un proceso penal en calidad de testigo identificarse por medio de su número profesional, y de los excepcionales de protección de testigos, en todos los demás casos, en el que aparezcan en calidad de denunciante, imputados, o en segunda instancia como apelantes o apelados, la identificación de aquéllos debe someterse al régimen general, esto es, mediante su nombre, apellidos y DNI (arts. 388 y 436 L.E.Criminal).

Siendo requisito procesal subsanable, se devolverán las actuaciones (a partir del día 1 de octubre) al Juzgado de origen, a fin de que se dé un plazo de CINCO días para su subsanación y nueva remisión de las actuaciones a este Organismo.

Si no se subsanara dicho defecto, se dictará RESOLUCION de inadmisión.